



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Providencia:	Sentencia No. 002
Tipo de proceso:	Filiación
Radicado:	631303110001-2021-00224-00
Demandante(s):	Ferney Niño Cortes
Demandado(s):	Herederos de Orlando Niño

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Lo es la adopción por parte de la Judicatura, de la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de FILIACIÓN impetrada por FERNEY NIÑO CORTES contra EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO, en calidad de herederos determinados del causante ORLANDO NIÑO y los demás herederos indeterminados de este, los herederos indeterminados de RAFAELA NIÑO CORTES y los herederos indeterminados de ROSA ELVIRA GUEVARA.

II.- EL PETITUM.

Expuso la parte actora, como hechos relevantes para la actual acción, que el accionante FERNEY NIÑO CORTES fue concebido de una relación existente entre los fallecidos ORLANDO NIÑO y ROSA ELVIRA GUEVARA cuando aquéllos eran menores de edad, por lo que la extinta RAFAELA NIÑO CORTES, madre de ORLANDO y presunta abuela paterna de FERNEY, procedió a registrarlo como su hijo, indicando el accionante que se enteró que RAFAELA no era su madre tiempo después del deceso de aquella, puesto que siempre se comportó como tal y desmentía los rumores que podían existir sobre su maternidad, afirmando que FERNEY conoció siempre a ROSA ELVIRA como una de las empleadas de los bares que RAFAELA administraba y posteriormente como la esposa de uno de los trabajadores de las fincas de la familia. Asimismo, indicó que el tema de la paternidad de ROLANDO NIÑO respecto de FERNEY NIÑO CORTES nunca fue tratado, comoquiera que siempre que dicho tópico era abordado por algún miembro de la familia aquel demostraba un considerable disgusto, lo que evitó que el hoy demandante confrontase a su presunto progenitor a efectos de clarificar dicha situación.

III.- TRÁMITE IMPARTIDO EN LA INSTANCIA:

Luego de que el escrito de postulación fuera enmendado por orden del Juzgado, se abrieron las puertas del trámite al *petitum* mediante interlocutorio adiado a 22 de febrero del 2022, disponiéndose la exhumación de los restos mortales de RAFAELA NIÑO CORTES y de EDGAR NIÑO (presunto tío biológico del demandante) con el fin de complementar el perfil genético ante la inexistencia de restos mortales de ORLANDO NIÑO a efectos de llevar a cabo la prueba de ADN necesaria dentro de la

lid junto con las muestras de los codemandados EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO, presuntos hermanos paternos del accionante; igualmente, se ordenó la notificación de los accionados y se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de ORLANDO NIÑO, RAFAELA NIÑO CORTES y ROSA ELVIRA GUEVARA, el cual se surtió el 26 de abril del 2022.

Los demandados EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO fueron tenidos como notificados por conducta concluyente mediante proveído del 14 de junio del 2022, haciendo efectivo uso de sus derechos de defensa y contradicción dentro del término previsto por el Juzgado. Así, como argumentos de defensa, indicaron los accionados que se oponían a las pretensiones del accionante, comoquiera que, según sus dichos, era de conocimiento familiar que FERNEY NIÑO CORTES era hijo de RAFAELA NIÑO CORTES y del ciudadano Wilson Villada Román, quien no le dio su reconocimiento paterno, siendo entonces que aquel inclusive había aceptado los derechos herenciales que le competían como hijo de RAFAELA y los había enajenado, por tal motivo propuso los mecanismos exceptivos de *"INEXISTENCIA DE DERECHO ALEGADO, CON RELACIÓN AL CAUSANTE ORLANDO NIÑO (sic)"*, *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA (sic)"*, *"MALA FE DEL DEMANDANTE"* y la *"ECUMENICA (sic)"*.

La toma de muestras para la práctica de la respectiva prueba de ADN tuvo lugar en las fechas del 24 de febrero del 2023, toma de muestras óseas de Edgar Niño (presunto tío paterno del accionante), 28 de febrero del 2023, toma de muestras de sangre de FERNEY NIÑO CORTES, EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO; y 3 de marzo del 2023, toma de muestras óseas de RAFAELA NIÑO CORTES (madre y presunta abuela paterna del demandante), por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La reseñada entidad forense remitió los resultados de la experticia practicada el 24 de noviembre del 2023, los cuales fueron puestos en conocimiento de las partes el 27 de noviembre ulterior, sin que los interesados hiciesen pronunciamiento alguno respecto de esta dentro del término previsto por el inc. 2, num. 2, art. 386 del C.G.P.

IV.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Avizora la Judicatura que se encuentran acreditados los presupuestos procesales que resultan necesarios para proferir una decisión de fondo en esta causa, al tiempo que no se evidencian vicios que puedan invalidar lo actuado.

COMPETENCIA: En razón a la naturaleza del asunto y al domicilio de los demandados, es el Estrado Judicial el competente para tramitar y decidir la actual cuerda adjetiva.

DEMANDA EN FORMA: El escrito incoativo reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C.G.P.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Las personas que integran los extremos de la *lid* como sujetos de derecho que son, tienen capacidad para ser parte, comoquiera que tanto el demandante como los demandados son

mayores de edad y comparecen al trámite a través de sus respectivos gestores adjetivos, al igual que los herederos indeterminados de RAFAELA NIÑO CORTES, ORLANDO NIÑO y ROSA ELVIRA GUEVARA se encuentran representados por curador *ad litem*, por lo que es dable concluir que las partes están revestidas de capacidad.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Este presupuesto está satisfecho toda vez que la demanda se enarbó por FERNEY NIÑO CORTES contra los herederos indeterminados de RAFAELA NIÑO CORTES, respecto de quien impugna su maternidad, contra los herederos indeterminados de ROSA ELVIRA GUEVARA, respecto de quien reclama la maternidad, y contra EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO en su calidad de herederos determinados de ORLANDO NIÑO, respecto de quien reclama su paternidad, y sus demás herederos indeterminados.

Ahora, conforme lo previsto por el artículo 386 del Estatuto Adjetivo regente, que regula el procedimiento que debe ser impartido a la clase de tramitación aquí abordada, el Juzgador está facultado para dictar sentencia de plano: *“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

De cara al asunto examinado, se advierte que, el extremo enjuiciado presentó oposición a la demanda, a la par que interpuso excepciones de mérito; con todo, los demandados no presentaron oposición al resultado favorable de la prueba de marcadores genéticos practicada dentro del derrotero, pese a que se puso en conocimiento de las partes el pasado 27 de noviembre del 2023, como tampoco solicitó un nuevo peritaje genético.

De acuerdo con lo anterior, en virtud del carácter obligatorio de dicha probanza dentro de este derrotero, el Juzgado ordenó su práctica por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien, tras realizar las exhumaciones necesarias y la toma de muestras del material genético necesario para la práctica de dicha probanza, presentó ante la Autoridad Judicial las resultas correspondientes a través del documento denominado *“INFORME PERICIAL No. DRBO-GGEF-2302000526-2302000527”* fechado a 23 de noviembre del 2023¹.

Así, frente a la importancia de la prueba de marcadores genéticos con ADN en los procesos de filiación, de manera reiterada, tanto la jurisprudencia constitucional como ordinaria ha destacado que el mentado mecanismo de convicción se constituye en *“(…) un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los supuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”*².

Ahora, de acuerdo con el contenido del informe reseñado, el perito concluyó que: *“1. Un hijo biológico de RAFAELA NIÑO CORTES (fallecida) y padre biológico de EDGAR FABIAN NIÑO MOLANO y ESTEFANIA NIÑO BOTERO, no se excluye como el padre biológico de*

¹ Elemento 134, expediente electrónico.

² C.S.J. Civil, sentencia STC6435 de 23 de mayo de 2019, M.P. Salazar R. Ariel.

FERNEY NIÑO CORTES. Es 377.295 veces más probable el hallazgo genético, si un hijo de RAFAELA NIÑO CORTES (fallecida) y padre biológico de EDGAR FABIAN NIÑO MOLANO y ESTEFANIA NIÑO BOTERO s el padre biológico de FERNEY NIÑO CORTES. Probabilidad de paternidad 99.999%. 2. RAFAELA NIÑO CORTES (fallecida) se excluye como madre biológica de FERNEY NIÑO CORTES”.

En atención a lo dispuesto por el art. 386 del Estatuto Procesal regente, el Juzgado corrió traslado de la pluricitada prueba científica a las partes para los efectos allí indicados por tres (3) días, empero, dicho término transcurrió en silencio, razón por la cual es dable afirmar que el resultado de la experticia se encuentra en firme.

Bajo ese alero, para la Operadora Jurídica es claro que la probanza aquí practicada merece completa credibilidad en razón al rigor evidenciado en su metodología, análisis y conclusiones, máxime que proviene de una institución que se encuentra debidamente acreditada, bajo los parámetros fijados por la Ley 721 de 2001.

Por lo anterior, tomando en consideración el resultado concluyente y contundente de la paternidad aquí examinada, el Despacho procederá a impugnar la maternidad de FERNEY NIÑO CORTES, declarando que la fallecida RAFAELA NIÑO CORTES no es la madre biológica del demandante.

Sin embargo, en este punto conviene afirmar que dentro del actual derrotero, teniendo en cuenta la imposibilidad material que existió para obtener muestras genéticas que permitieran verificar la presunta maternidad de la extinta ROSA ELVIRA GUEVARA respecto de FERNEY NIÑO, no habrá lugar a que el Juzgado haga pronunciamiento alguno respecto de tal pretensión, con la finalidad de que, si en un futuro le resultare posible al rogante obtener el material genético necesario para investigar dicha maternidad así pueda hacerlo.

Igualmente, en torno a las concluyentes resultas de la concerniente experticia entorno a la paternidad del demandante, el Estrado Judicial declarará que el fallecido ORLANDO NIÑO es el padre biológico del demandante FERNEY NIÑO, por lo que en adelante aquél llevará el apellido de su progenitor.

En consecuencia, se ordenará la sustitución del Registro Civil de Nacimiento de FERNEY, excluyéndose el nombre de RAFAELA NIÑO CORTES como madre del accionante e incluyéndose el nombre de su padre biológico ORLANDO NIÑO, disponiéndose que el demandante lleve en adelante el nombre de FERNEY NIÑO, para lo cual la oficina encargada del registro civil procederá de conformidad.

Por último, teniendo en cuenta la oposición a las pretensiones realizada por los accionados EDGAR FABIÁN NIÑO MOLA y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO, se les condenará en costas procesales a favor del demandante FERNEY NIÑO. Por Secretaría inclúyanse en su liquidación la suma de \$ 3.900.000,00, como agencias en derecho.

V.- DECISIÓN.

Bajo la égida de las disquisiciones aquí compendiadas, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: IMPUGNAR la maternidad de la fallecida RAFELA NIÑO CORTES sobre FERNEY NIÑO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: DECLARAR que RAFAELA NIÑO CORTES no es la madre biológica de FERNEY NIÑO, conforme a lo explicado en antelación.

Tercero: DECLARAR que ORLANDO NIÑO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 9.776.669, es el padre biológico de FERNEY NIÑO, de conformidad con lo ilustrado en esta providencia.

Cuarto: DISPONER que en el futuro el demandante lleve el nombre de FERNEY NIÑO, por lo que se ordenará sustituir su registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaría Segunda de esta localidad, bajo el indicativo serial 24354354, excluyéndose el nombre de RAFAELA NIÑO CORTES como madre del rogante e incluyéndose únicamente el nombre de su padre biológico ORLANDO NIÑO.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: CONDENAR en costas a los demandados EDGAR FABIÁN NIÑO MOLANO y ESTEFANÍA NIÑO BOTERO en costas procesales a favor del demandante. Por Secretaría inclúyanse en su liquidación la suma de \$ 3.900.000,00, como agencias en derecho.

Séptimo: ARCHIVAR las diligencias en forma definitiva, una vez ejecutoriada la presente sentencia y realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7f6dc4f2ed1aff02783983b75316c1fe72edc1c55f3e404b86f642eed901cb**

Documento generado en 19/01/2024 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>